



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA Y
RESPONSABLE DE LA VERSIÓN
PÚBLICA: ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN**

**RESPONSABLE DE LA ELEBORACIÓN
DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
SECRETARIA TÉCNICA**

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de noviembre de dos mil veintidós¹.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán², que califica la versión pública de la resolución dictada por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán,³ dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-002/2021**, del treinta de noviembre, por contener insertos datos que de conformidad con la normativa en la materia se consideran personales y confidenciales.

ANTECEDENTES

Actuaciones de la autoridad instructora y responsable de la versión pública.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

Primero. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número **IEM-CD-17-240/2021**, el entonces Presidente del Comité Distrital 17 Morelia Sureste, informó al Consejero Presidente de este órgano electoral, la baja de una capacitadora asistente electoral local con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, con número de ARE 111 y su ZORE 62⁴, por

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintidós, salvo las de señalamiento expreso.

² En adelante *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Instituto*.

⁴ Localizable en la foja 1 de la resolución emitida por la Titular del Órgano Interno de Control.



incumplimiento a sus funciones, aunado a la falta de entrega del gafete, equipo celular, así como de las firmas para finiquitar su relación laboral con el *Instituto*.

Segundo. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno⁵, la Dra. Rosario Flores Muñoz, Titular del Órgano Interno de Control⁶, de conformidad a sus facultades, dictó el acuerdo de inicio y tramitación del procedimiento administrativo disciplinario IEM-OIC-INV-002/2021, ordenando los trabajos de investigación correspondientes.

Tercero. Aprobación de la resolución. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la *Titular del OIC*, aprobó la resolución dictada dentro del expediente administrativo IEM-OIC-INV-002/2021, órgano que en atención a la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁷.

Cuarto. Presentación de solicitud de aprobación de Versión Pública. El veintisiete de junio la *Titular del OIC*, mediante oficio **OIC-264/2022**, solicitó a la Consejera Electoral Carol Berenice Arellano Rangel en cuanto Presidenta del Comité de Transparencia⁸, se sometiera a la aprobación del *Comité de Transparencia*, la propuesta de versión pública de la resolución emitida en el expediente IEM-OIC-INV-002-2021, ello al estimar, que la resolución contiene información contemplada como personal y confidencial, esto en términos de los artículos 23, fracción VI y 97, de la *Ley de Transparencia*; 9, fracción III, 38, 41 y 42 del Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán⁹.

Quinto. Recepción y turno a la Secretaría Técnica. El veintinueve de junio, la *Presidenta del Comité de Transparencia*, por medio del oficio **IEM-CEC BAR-27/2022**, solicitó a la Secretaria Técnica del *Comité de Transparencia*, realizara, las actuaciones correspondientes para integrar las constancias para la elaboración del proyecto de resolución de la versión pública solicitada por la *Titular del OIC*, ello de conformidad con los artículos 124, párrafo tercero, 125, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, 18 fracción V, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del *Instituto*, así como los artículos 9, fracción III y 38 del Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y elaboración de Versiones Públicas del *Instituto*.

⁵ Visible en la foja 2 de la resolución.

⁶ En adelante *Titular del OIC*.

⁷ En adelante *Ley de Transparencia*

⁸ En adelante *Presidenta del Comité de Transparencia*.

⁹ En adelante *Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de la Información*.



Sexto. Registro de Versión Pública de resolución y apertura de expediente. El veintinueve de junio, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, tuvo por recibido el oficio OIC/264/2022, por medio del cual la *Titular del OIC*, remitió en formato CD, con archivo adjuntó en PDF, las documentales consistentes en versión pública de la Resolución, dentro del expediente administrativo, IEM-OIC-INV-002-2021, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en cuarenta y un fojas, la cual registró con la clave **IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-002-2022**, para los efectos previstos en los artículos 23, fracción VI, 80 y 95 de la *Ley de Transparencia*, de Ocampo¹⁰; 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹¹, por ser considerada información confidencial.

Séptimo. Diligencias. Del análisis a la resolución propuestas por la *Titular del OIC*, la Secretaría Técnica mediante oficio IEM-CT-76-2022 del siete de julio, solicitó la resolución propuesta con los datos abiertos, a fin de garantizar que la información propuesta funde y motive las versiones publicas solicitadas.

Es así que, el ocho de julio, mediante oficio OIC-297/2022, la *Titular del OIC*, remitió la versión de la resolución solicitada en formato abierto.

Octavo. Debida integración. Realizada la revisión por parte de los integrantes del *Comité de Transparencia*, a la versión pública de la resolución en cita, se consideró que se encontraba debidamente integrado y, por consecuencia, se ordenó someter a consideración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹² y 125 fracción II de la *Ley de Transparencia*, el *Comité de Transparencia* es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el *Instituto*.

II. Requisitos de procedencia. Del análisis realizado a la resolución emitida por la *Titular del OIC*, este *Comité de Transparencia*, estima que la presente resolución de aprobación de versión pública¹³, reúne los requisitos previstos en los artículos 3, fracción XXIV, 72, 80, 95, 97, 124, 125 y 126 de la *Ley de Transparencia*; y 3, fracción XXI, 5, 9, 12, 20, 55, del *Reglamento en*

¹⁰ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

¹¹ En adelante *Lineamientos Generales*.

¹² En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹³ En la cual se testan las partes y secciones clasificadas que contienen datos personales y/o confidenciales.



Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

III. De la clasificación de la información confidencial. Del análisis realizado a la de versión pública propuesta por la *Titular del OIC*, la información que solicita se clasifique como confidencial y que obra en la resolución aprobada en el expediente IEM-OIC-INV-002-2021, es la siguiente:

DATOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDOS DEL CIUDADANO VINCULADO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN LOS SIGUIENTES APARATADOS, ANEXOS A LA RESOLUCIÓN

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página(s)
Proemio	Segundo	Cuatro	1
Resultando	Primero	Dos, siete y nueve	1
	Inciso a)	Cuatro	1
	Inciso b)	Dos, tres y cinco	1
Resultando	Segundo, Numeral 1.	Siete y ocho	2
	Numeral 2.	Tres, cuatro, cinco y seis	2
	Numeral 3.	Dos y seis	2
	Numeral 4.	Dos, cinco y seis	2, 3
	Numeral 5.	Tres	3
	Numeral 6.	Tres, seis, siete y ocho	3
	Numeral 7.	Siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece.	3
	Numeral 8.	Cuatro, cinco, nueve y diez	4
	Numeral 9.	Siete	4
	Numeral 11.	Tres, cinco y seis	4 y 5
	Numeral 12.	Tres, cuatro y cinco	5
	Numeral 13.	Cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez	5
	Numeral 14.	Cuatro	5
	Numeral 15.	Siete	5
	Numeral 17.	Tres y cuatro	6
	Numeral 18.	Seis, siete y ocho	6
	Numeral 19.	Siete, ocho y once	6 y 7
	Numeral 23.	Trece	8
	Numeral 24.	Veintinueve	9
Numeral 27.	Seis y siete	11	
Numeral 29.	Siete y ocho	11	
Numeral 30.	Seis	11	
Numeral 32.	Ocho	12	



Considerando	Segundo Párrafo primero	Cuatro	13	
		Dos	13	
Considerando	Tercero Numeral 1. Numeral 3.	Dos	13	
		Uno	14	
		Uno y dos	14	
Considerando	Cuarto Numeral 1. Párrafo primero	Cinco y seis	14	
		Cuatro y cinco	14	
		Siete	15	
		Cinco y seis	15	
Considerando	Inciso a)	Uno y siete	15	
		Uno y dos	15	
	Inciso b)	Uno y dos	15	
		Fracción I Párrafo segundo	Dos	18
	Párrafo tercero	Uno, dos, seis y siete	18 y 19	
		Uno, dos y once	19	
	Párrafo cuarto		19	
		Seis	20	
	Fracción II Numeral 1. Numeral 2. Numeral 3. Numeral 4. Párrafo primero Párrafo tercero	Once y doce	20	
		Cinco	20	
		Siete	21	
		Catorce	24	
		Siete y ocho		
	Considerando	Fracción III	Dos, ocho y nueve	24
				24
		Inciso a).	Seis, siete, ocho y nueve	25
Tres y cuatro			25	
Inciso b)		Cuatro, seis y siete	25	
		Seis, siete, ocho, nueve, diez y once	26	
Inciso d)		Cinco, diez, once y doce	26	
		Seis, siete, ocho y nueve	26	
Inciso f)		Cuatro, cinco, seis, siete y ocho	27	
		Siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece	27	
Inciso l)		Cinco, diez, once y doce	27	
		Siete, veinte, veintiuno	28	
Párrafo primero		Diez, doce,	29	
	trece, diecisiete, dieciocho y diecinueve	29		



	Párrafo tercero	Uno, dos, cuatro, cinco, seis y siete	29 y 30
	Párrafo cuarto	Uno, dos, tres, cuatro, siete, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis, Uno	30
	Párrafo quinto	Primero, segundo, tercero, cuarto y quinto	30 y 31
	Recuadro	Dos, quince, dieciocho y veintitrés	31
	Párrafo séptimo	Dos	32 y 33
	Párrafo noveno	Dos, tres y ocho	
	Párrafo décimo		
Considerando	Fracción IV		
	Inciso A)	Tres, ocho	33
	Inciso A), párrafo primero	Seis	34
	Inciso B)	Trece	34
	Inciso C)	Tres y siete	34 y 35
	Párrafo primero	Cuatro	35
	Párrafo sexto	Cinco	37
	Párrafo octavo	Uno, dos, siete, catorce	38
	Párrafo noveno	Doce y trece	39
Resuelve	Segundo	Uno y diez	39
	Tercero	Uno	40
	Cuarto	Dos	40
	Quinto	Uno y dos	40
	Sexto	Seis	40
	Octavo	Uno	40

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la *Ley de Transparencia*; capítulo II, considerando cuarto, de los *Lineamientos Generales*, los artículos 6, 9, 38, 40 y 42 del *Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, en relación con el diverso Manual de Procedimientos de la Coordinación de Transparencia, de este órgano electoral local

IV. Marco Normativo. Desde la perspectiva constitucional, se ha sostenido que la información relacionada a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que fije la ley en la materia.



Por lo que, previo analizar si es procedente la clasificación de la información confidencial propuesta por la *Titular del OIC*, de la Versión Pública de la resolución, es importante invocar la normativa aplicable al caso, de ahí que es trascendental mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II y 16, párrafo segundo, que a la letra señalan:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

“Artículo 16

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De lo anterior, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Po otra parte, la *Ley General*, La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴, y la *Ley de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los siguientes artículos:

Ley General

¹⁴ En adelante *Ley Federal*.



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ley Federal

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 113.

(...)

Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Ley de Transparencia

Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 101. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En ese tenor, los **Lineamientos Generales** disponen lo siguiente:



Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

V. Calificación de la versión pública. De los preceptos legales transcritos, es dable considerarse, que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una de versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Por lo que, a efecto de determinar si resulta procedente la de versión pública presentada por la Titular del OIC, al Comité de Transparencia, que procederá a realizar el análisis de los datos personales contenidos en la resolución citada, mismos que se describen en la tabla denominada **DATOS PERSONALES**, inserta con antelación.

El **nombre** es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras personas, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que, dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales, por consiguiente, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Esto es así, ya que el INAI, al emitir las resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18**, señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I artículo 113 de *Ley Federal*.¹⁵

A su vez, la **información relacionada al domicilio** se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en

¹⁵ Consultable en el enlace: <https://inicio.inai.org.mx/doc/DGAJ/LGTA70FI/2DO2021/LFTAIP-200521.pdf>



términos del artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal*, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Lo cual, fue emitido en las resoluciones, **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** por la INAI, al señalar que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por otra parte, en la resolución **RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía **fija o celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

A su vez, el INAI en sus resoluciones **1588/16** y **RRA 0098/17** determinó que el **sexo** es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal*.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio: **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA¹⁶"** el cual, refiere que es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, lo que se traduce como derecho a la intimidad.

Por otra parte, en relación con el honor emitió la siguiente Tesis Jurisprudencial: **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA¹⁷"**; misma que establece, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>

¹⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>



campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades, morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta la reputación que la persona merece.

Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracciones IX y X Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98, fracción III, de la *Ley Federal*.

Para ello, es necesario tomar en consideración que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la *Ley Federal* invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Una vez, precisado lo anterior, es dable concluir que la protección de los datos descritos en la tabla denominada **DATOS PERSONALES**, referida con antelación, resulta necesaria y procedente conforme al artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y numeral 97, de la *Ley de Transparencia*.

Tal y como se señaló previamente, el nombre de la servidora pública inmersa en un procedimiento administrativo disciplinario, lo hace una persona identificada o identificable, lo que a traducirse de la propia norma se considera información confidencial.

Por lo que ve, al dato relativo al nombre de una persona física, se insiste el mismo se considera un atributo de la personalidad de un individuo que lo identifica de entre otros, ya que, al formar parte de un derecho subjetivo de la propia identidad, este resulta ser un elemento que hace a una persona identificada o identificable, distinguiéndola jurídica y socialmente, atributos que se consideran hacernos únicos frente a otros.

Es dable señalar, que los nombres de los servidores públicos son de naturaleza pública, tal y como lo contempla el artículo 35 fracción VII¹⁸ de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, los

¹⁸ Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada,



datos personales de la servidora pública se encuentran relacionados a un procedimiento disciplinario, por medio del cual se le inhabilito temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público durante el término de un año; situación relacionada, a medidas de seguridad física, que tiene por objeto entre otros el proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico; ya que los mismos al contener y/o almacenar datos personales, a nivel organizacional, se debe garantizar el borrado seguro de la información.

De ahí que, al poder identificarse a la entonces servidora pública, quien omitió regresar lo señalado en el penúltimo párrafo de la foja 38 de la resolución emitida por la *Titular del OIC*, puede hacerse una utilización indebida que pueda dar origen a un riesgo grave, a los datos personales o bases de datos generados durante el proceso electoral 2021, así como de los integrantes de este órgano electoral local, esto de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI y XXII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, este Comité de Transparencia considera que, con base a lo solicitado por la *Titular del OIC*, de testar los datos personales de la servidora pública, se cumplen con los requisitos dentro de la esfera jurídica privada de una persona, esto al hacerlo identificado o identificable.

Por lo que, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación confidencial de los datos personales de la servidora pública que obran en la resolución, propuestos por la *Titular del OIC*, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84 y 93, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la *Ley General* y 125, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en la resolución dictada dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-002/2021**, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en los que se describen en la tabla denominada **DATOS PERSONALES**.

en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;



SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la resolución dictada dentro del expediente administrativo IEM-OIC-INV-002/2021.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la *Ley de Transparencia*, relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*, y en la página oficial de este Instituto.

La presente resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del *Comité de Transparencia*, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, en su calidad de *Presidenta del Comité de Transparencia*, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, integrante del Comité y el Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, integrante del Comité, en presencia de la Licda. Laura Estrada Estrada, Secretaria Técnica del referido Comité, en la Sesión Ordinaria virtual celebrada el 28 veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. **Conste.**-----

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia

